

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DÍAS MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las reales personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Junio de 1909.)

ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

CENSO ELECTORAL.

Circular

Depuesta la rectificación del vigente Censo electoral por Real decreto de 17 de Mayo último, publicado en la Gaceta del día 18, y en el Boletín Oficial del 24 del mismo mes, la Sección provincial de Estadística remite con esta fecha, 21 del actual, á los Presidentes de las Juntas municipales, las listas de inclusión y exclusión de electores, á los efectos y tramitación prevenidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de dicho Real decreto.

Al recibo de la presente circular han de obrar, por lo tanto, estas listas en poder de las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para su exposición al público el próximo día 25 del corriente mes, en todos los Ayuntamientos, á fin de atender las reclamaciones que se presenten hasta el día 4 de Julio; transcurrido el cual, serán retiradas por los Presidentes y devueltas inmediatamente al Jefe de Estadística, para que no hayan sido objeto de reclamación, remitiendo dentro de plazo á la Junta provincial las restantes, para la resolución que proceda.

Como las mencionadas listas electorales tienen por objeto esencial comprender á los varones de 25 y más años de edad que, teniendo derecho á ser electores; no se hubieran inscrito en el Censo; y á los que, habiendo fallecido ó perdido por alguna causa legal el derecho al voto, deban ser excluidos del Censo; y hallándose formadas por datos, en parte incompletos, y deficientes en algunos casos, respecto de los que debían facilitar las autoridades á que se refiere el art. 2.º del precitado Real decreto, las Juntas municipales procurarán examinarlas detenidamente, haciendo sobre los individuos, en ellas comprendidos, las convenientes observaciones si en algún caso procediese su eliminación.

Para mayor facilidad de las Juntas electorales en el desempeño de su cometido en este importante servicio, se reproducen á continuación los artículos 3.º, 4.º y 5.º anteriormente citados del referido decreto, para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto en los mismos se dispone.

León 21 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán

Artículos que se citan

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de

Junio de cada año, á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive, y además se anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Julio, al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y la participarán, al mismo tiempo, cuales son las listas impresas vigentes de los Distritos del Municipio, sobre las cuales tampoco se hubiese formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir, y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares. (I)

CAPÍTULO III DE LA INSPECCION

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus Delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó tratan de vender.

Quando al solicitarse una operación, el establecimiento tuviere antecedentes, duda ó sospecha de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo relatar en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieran resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estime necesarios para identificar á éste y resolver los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias casas de préstamos, deberá el

(1) Véase el Boletín núm. 78, correspondiente al día 19 del actual.

dueño de cada una de ellas comunicará á sus demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaron materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de casas de préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más convenientes, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de auses y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, rasgueros ó papelerías, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que aceptan este cargo, y del resultado de la inspección dan cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y estuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatara los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos u operaciones vendidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, el número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con

la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquélla. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo u operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El Establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escapatoria, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el Establecimiento á la celebración de la subasta con la acreditación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante, procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad según el artículo 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciera, y en la del Establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Actes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del Establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de

importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote si el mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidencias ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrata de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. Este último entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla, en el caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todas las objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerá y computará como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á lo determinado en el artículo 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieron licitador en primera subasta se iniciarán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado; comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación en las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente

constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deban hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllas, pudiendo encomendar la función de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 32 inclusive, á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonjas, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entretanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, intransferible, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrecen lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiarse, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por pliego de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este reglamento existentes en la población, sin que pueda verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista, podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta, podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la lonja, en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestamista más cantidad de la que re

presente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida. La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tenencia y subasta en la publicación donde se exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versará sobre resguardos ó pepletos de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y a plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de cobarter, como todas las operaciones en que se verdon prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescate del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el Establecimiento respectivo, á que se anotén en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda. En caso de reclamación fundada, podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comparezcan con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPITULO V DE LOS SOBRAINTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al artículo 34.º y los gastos de subasta, en su caso, correspondrán á los deudores y quedarán durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento prestamista, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formulará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que estas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la peleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Aho-

ros, harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó Establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para dotación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interponer de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

DE LA CESACION DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciándolo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán obligados también á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 3.º, se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecte á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohiba este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminante-

mente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del art. 559 del Código Penal, y cuando en el documento no se expresaren con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no en visado á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultasen las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodiada ó hayan de subastar.

Dodecimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que fundada sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieren en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de resguardar al realisar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos; y

Décimooctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieren conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de esta precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y el entendido calificado la desobediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del artículo 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastasen á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del artículo segundo, pasando al tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos IV y V del título XIII, libro segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere, los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad, á instituciones de Crédito agrícola, establecimientos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogán cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid, 12 de Junio de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 15 de Junio de 1909)

REAL ORDEN

Pasado en informe del Consejo de Estado en plano el expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Palma de Mallorca (Balears) en suplencia de que se determinen cómo debe formarse la lista de Concejales para la sesión por orden de votos obtenidor, dicho alto Cuerpo Consultivo se ha servido emitir con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente, relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Mallorca (Balears) en suplencia de que se determine cómo debe formarse la lista

de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos.

De los antecedentes resulta que el estudio Alcala se dirigió á V. E. manifestando que el art. 52 de la vigente ley Municipal establece que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento correspondo á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurriera dentro del medio año que precede á las elecciones; que el 53 determina que el Ayuntamiento se constituirá bajo la presidencia del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, prescribiendo el 54 que la votación se hará por papeletas, que los Concejales llamados por orden de sufragios, irán depositando en las urnas.

Deducido la Autoridad referida del contenido de estos preceptos, la necesidad de extender la nómina de los Concejales que hayan de formar un Ayuntamiento, antes de su constitución; pero como la renovación del de Palma de Mallorca para cubrir las vacantes de Concejales de los distritos 5.º, 7.º y 8.º se ha verificado en elección, y haciendo aplicación del art. 29 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados por la Junta municipal del Censo los correspondientes á dichos distritos, por ser igual número de candidaturas que el de Concejales á elegir, suplida á V. E. se sirva determinar, toda vez que no queda previsto el caso en la ley, cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos entre los que deben formar el Ayuntamiento.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio en su nota, opina que para los electos por votación directa, debe mantenerse el artículo 53 de la ley Municipal y para los designados á tenor del 29 de la ley Electoral, estima que debe graduarse por la mayor edad, formando á continuación de los primeros.

En tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este Consejo en pleno, quien habiéndolo examinado con todo detenimiento, si bien encuentra justificada la solución propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto se refiere á la prioridad que debe otorgarse á la edad respecto á los Concejales que fuesen proclamados con sujeción al art. 29 de la ley Electoral, no está, sin embargo, de acuerdo con aquella parte de la misma por la que se da la preferencia absoluta sobre éstos á los que hubiesen sido elegidos por votación.

Habla, en efecto, la ley Municipal en diferentes preceptos de las formas como han de cubrirse las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento correspondo á los Concejales y que ocurren dentro del medio año que precede á las elecciones (art. 52); de á quién corresponde otorgar la Presidencia en el momento de constituirse (art. 53), y de cuál ha de ser el orden en que se ha de proceder á la emisión del sufragio (art. 54), y para todos estos casos otorga la preferencia al Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y á los demás por su orden.

Luego partiendo de estas premisas y haciendo aplicación de este criterio, de un modo absoluto y no

de manera relativa, hay que llegar á la conclusión de que si la preferencia para ciertos actos radica en el mayor número de votos, ningunos pueden ostentar mejor esta prioridad que aquellos que, proclamados sin elección, á tenor del art. 29 de la ley Electoral, se debe suponer que obtuvieron para el ejercicio de su cargo el asenso, no de la mayoría, sino de la totalidad de los electores del distrito; por eso, en sentir del Consejo, la prelación para todos aquellos actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal sobre los elegidos por votación directa, es notoria, y, por lo tanto, debe otorgarseles.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que hay que determinar por medio de un criterio fijo y entre ellos mismos, la manera de realizar aquella graduación por orden de votos á que la ley se refiere, y en este orden de consideraciones, si la ley Municipal, en casos de empate, otorga la preferencia á la mayor edad, no ve este Consejo inconveniente en que se pudiera hacer aplicación de este criterio al presente, concediendo la prioridad entre los que resultan proclamados á tenor del art. 29 de la ley Electoral, á aquellos que cuentes mayor número de votos.

Por este procedimiento, manteniéndose en toda su eficacia la ley Electoral, no se deturba la Municipal, pudiendo constituirse los Ayuntamientos en el plazo señalado, adoptándose, al propio tiempo, el criterio que la primera de las soberanas disposiciones citadas hace prevalecer en diferentes casos.

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo de Estado en pleno, es de dictamen que procede declarar:

1.º Que para los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal, se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al 29 de la ley Electoral; y

2.º Que éstos se graduarán por orden riguroso de edades.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1909.

Cierna.
Sr. Gobernador civil de Baleares.
(Gaceta del día 18 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, se ha servido declarar útiles para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza, las obras que figuran en la siguiente relación:

1.º Curso de Religión, ó sea lecciones sobre la primera, segunda, tercera y cuarta parte del Catecismo, por D. Crisanto Soto Fernández. La Guardia. Dos volúmenes de 58 y 85 páginas, respectivamente.

2.º Curso de Historia Sagrada, ó sea lecciones sobre el antiguo testamento, por D. Crisanto Soto Fernández. Vigo, 1907; 177 páginas.

3.º Curso de Historia Sagrada, ó sea lecciones sobre el nuevo testamento, por D. Crisanto Soto Fernández. Tuy, 1908; 129 páginas.

4.º Nociones de Historia Sagrada, por D. Esperanza Pollón López. Soria, 1907; 138 páginas.

5.º Geometría, por D. Juan B. Puig, graduado elemental. Gerona, 1908; 145 páginas, con grabados.

6.º Cristalografía geométrica, construcción de poliedros, por don Ernesto Mirado. Santander, 1907. Un volumen con 19 páginas de texto y 112 con grabados y dos colecciones de planchetas en cartulina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 10 de Junio.)

Subsecretaría

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunas Escuelas públicas no se da á los alumnos la enseñanza del Sistema Métrico Decimal de pesas y medidas, hoy oficial en nuestra nación;

Esta Subsecretaría ha acordado dirigirse á todas las Autoridades provinciales y locales de Instrucción Pública, á fin de que procuren por todos los medios que en los establecimientos de primera enseñanza pública, se den á los niños los conocimientos necesarios de tan importante materia de inmediata y necesaria aplicación en la vida práctica, sacando muy especialmente á los inspectores, que en sus visitas se hagan cargo de lo dispuesto en esta orden circular, dando cuenta á las Justas provinciales respectivas y á este Ministerio de cualquier infracción que adviertan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Mitid.

Sres. Rectores de las Universidades Literarias, Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, Delegados Regionales, Presidentes de las Juntas locales é Inspectores de primera enseñanza.
(Gaceta del día 18 de Junio de 1909.)

SUBASTA

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

MONTES

Esta Dirección general ha acordado señalar el día 30 del corriente, á las once de la mañana, para la celebración de la segunda subasta para la construcción de una casa forestal en el monte denominado Robledo de Arriba y de Abajo, perteneciente al pueblo de Reocafria, en la provincia de Madrid, bajo el tipo de 14.216 pesetas, á que asciende el presupuesto de contrata formulado por el Distrito forestal de Madrid, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, y usando de las facultades que confiere la de 10 de Octubre de 1898, ante esta Dirección general, admitiéndose proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, desde el día de la fecha

hasta el 25 del corriente mes, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la subasta, será la de 742,30 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe del mencionado presupuesto.

Podrá hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, debiéndose acompañar á los pliegos las cartas de pago que acrediten haber realizado los depósitos del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid, 16 de Junio de 1909.—El Director general, Ordóñez

Módulo de proposición

D. N. N., vecino de ... según cédula personal número ..., de ... clase, enterado del anuncio publicado en ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, se publica subasta, de las obras para la construcción de la casa forestal proyectada para el monte Robledo de Arriba y de Abajo, perteneciente al pueblo de Reocafria, se comprometo á la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, las y llanamente, el tipo fijo; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como todas aquellas en que se añada alguna circunstancia.)

(Fecha, y firma del proponente.)
(Gaceta del día 19 de Junio de 1909.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Sahagún

D. Venancio Méiz Forcaduez y D. Emilio Lazo y Lazo, aspirantes á Juez de L. Vega de Almona.

Se publica de orden del ilustrísimo Sr. Procurador, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 16 de Junio de 1909.—El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de La Bañosa

Real suplenste de Bustillo del Ramo.

Juez suplente de Regueras de Arriba.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Valladolid 16 de Junio de 1909.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

NEGOCIADO DE MINAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento de la administración y cobranza de los impuestos mineros, ha resuelto, en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que a continuación se detallan, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombres de las minas	Clase del mineral	Nombres de los dueños	Término municipal donde radican	Número de pertenencias	Canon anual		Capitalización
							Ptas Cts.	Pesetas Cts.	Tipo para las subastas
1.957	1.057	Santiago	Hulla	Sociedad Minera de Burgos	Alvares	30	120	4.000	
1.984	1.070	Previsora	Idem	Idem	Idem	247	988	32.933'33	
3.135	1.363	Ampliación a Pepita	Idem	Idem	Idem	12	48	1.800	
3.217	1.388	Flora	Idem	Idem	Idem	138	542	18.088'66	
3.088	1.395	Pepita	Idem	Idem	Idem	120	480	16.000	
1.782	938	Reconquista	Idem	Sociedad Hillera del Alto Torío	Cármenes	192	768	25.600	
1.797	957	R-generación	Idem	Idem	Idem	486	1.544	51.488'66	
1.928	1.009	Prosperidad	Idem	Idem	Idem	480	3.920	130.668'66	
2.326	1.214	Demasia 1.ª a Reconquista	Idem	Idem	Idem	4'62	18'48	616	
2.327	1.215	Demasia 2.ª a Reconquista	Idem	Idem	Idem	1'38	5'52	184	
3.810	1.606	Antoinette	Antimonio	D. Pablo Leotard	Barón	91	1.365	45.600	
3.811	1.607	Blanch	Idem	Idem	Idem	42	630	21.000	

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª Las subastas de las anteriores minas tendrán lugar los días 6, 10 y 15 de Julio próximo, a las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Ilmo. Sr. Delegado, Presidente; Interventor de Hacienda, Ingeniero de Minas, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado, como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuya cantidad se ingresará, si se le adjudicase la mina, a cuenta del total por que sea rematada; devolviéndosele al interesado en el caso de que no le sea adjudicada la mina.

3.ª No se admitirán como licitadores los que sean deudores a la Hacienda, mientras no acrediten estar al corriente en sus pagos.

4.ª Los dueños de las minas podrán liberarlas hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas; pagando en el acto y antes de la venta los sesos, el descubierto, recargos y costas, y los trimestres vencidos hasta el en que la liberación se haga.

5.ª No será admitida postura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres.

6.ª Si se adjudicase una mina a algún postor, y dejase transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito consignado, que quedará a favor del Estado.

7.ª Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, con el cual inscribirán a su nombre en el Registro de la propiedad la mina subastada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas
León 17 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

Regimiento de Cazadores de Talavera, 15.ª de Caballería.—Juzgado de instrucción

Nombre, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio.	Edad: años personales y especiales.	Últimos domicilios.	Delito, autoridad ante quien debe presentarse y plazo para ello.
José González Martínez, hijo de Rafael y de Victoria. No tiene apodos.	Natural de Royero (León), estado se ignora, y de profesión jornalero.	Edad 21 años, estatura de 1'639 metros, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, con una cicatriz poco perceptible en la barba.	Royero, término municipal del mismo (León.)	Recluta del reemplazo de 1908; faltó a concentración para su incorporación a las filas. Debe comparecer ante el que suscribe, D. Adrián de los Ríos Hernández, primer Teniente del expresado Regimiento, Juez instructor del expediente que se le sigue por dicha falta, en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León.

Palencia 8 de Junio de 1909.—El Juez instructor, Adrián de los Ríos.

AYUNTAMIENTOS			
Don Tomás Mallo López, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de León.	18. Julio Rocio, de padres incógnitos.	60. Julián Fernández Gutiérrez, de Angel y Socorro.	134. Miguél Díez, de padres incógnitos.
Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, han sido declarados prófugos, para todos los efectos legales, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de solados, ni justificado causa legal que exonerara de los mezos que a continuación se expresan, con expresión del número del sorteo y reemplazo a que pertenecen:	19. Miguel Vivas Rodríguez, de Liguél y Pilar.	63. Martín González Fernández, de Cayetano y María.	143. Alfredo García Díez, de Victoriano y Aquilina.
Reemplazo de 1909	24. Tomás González Fernández, de Cayetano y María.	62. Enrique González Fernández, de Enrique y Filomena.	144. Eugenio Rodríguez González, de Hipólito y Vicenta.
7. Victor González Rodríguez, hijo de Manuel y Romualda	28. Baldomero Pérez Ferreras, de Gaspar y María Cruz.	63. Juan Martín González, de de Anselmo y Basilia.	Reemplazo de 1908
10. Fermín Villegas González, de Mariano y Jacoba.	30. Domingo Martínez Cano, de Natalia y padre incógnito.	66. Domingo Calleja Santos, de Venancio y Manuela.	35. Enrique Cueta García, hijo de Demetrio y Felicidad.
	31. Manuel García, de padres incógnitos.	101. Mariano Domínguez Rebollo, de Miguel y María.	80. Gregorio García Rabanal, de Tadealicia y padre incógnito.
	40. Benjamín Álvarez, de padres incógnitos.	102. Pedro Ordóñez, de padres incógnitos.	Reemplazo de 1907
	43. Siro Rañones Redondo, de Manuel y Mercedes.	104. Martín Barrioluengo, de padres incógnitos.	48. Emilio Bayón Fernández, hijo de Pablo y Agueda.
	44. Galo Eduardo, de padres incógnitos.	106. Gaspar Rodríguez Santos, de padres incógnitos.	58. Eusebio González Alonso, de Bernardino y María.
	49. Francisco Blanco Ibarzábal, de padres incógnitos.	107. Enrique Medina Pérez, de Cipriano y Benita.	En su virtud, se cita, llama y emplaza a los individuos de referencia, para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía, a fin de
	57. Benito López Ordás, de Tomás y Angela.	108. Eugenio Martínez, de padres incógnitos.	

cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la vigente ley de Quintas; y por lo que respecta a las autoridades, las exhorto y requiero para que procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos a mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

León 14 de Junio de 1909.—Tomás Mallo López.—P. S. M.: El Secretario, José Datas Prieto.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Con esta fecha se presentó a mi autoridad el vecino de Vega de Perros, en este Ayuntamiento, D. Manuel Díez González, manifestando que al regresar hoy a las ocho de la mañana de la misa llamada Carmen, sita en el Ayuntamiento de Carrocera, al sitio llamado Llanos de Otero, donde presta sus servicios como Guarda jurado de la misma, observó que había desaparecido de la casa conyugal su esposa Balbina Alvarez Arietza, de 48 años de edad, sin que pudiera precisar los móviles que la asistieran para efectuar su desaparición. Por lo tanto, ruego encarecidamente a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de la referida señora, y caso de ser habida la pongan a disposición de su marido.

Los Barrios de Luna 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, P. O., Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Santa Marta

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para ir reclamaciones, los expedientes al amillaramiento de rústica y urbana, y expediente general de recuento de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para la imposición de la riqueza del próximo año de 1910.

Santa Marta 18 de Junio de 1909.—Por el Alcalde: El primer Teniente Alcalde, Elías Santa Marta.

Don Guillermo Sautsmarta, Barmejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Santa Marta.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión del día 15 de este mes, acordó practicar el deslinde de fincas particulares, censales, servidumbres y campos públicos pertenecientes al núcleo Valdearcos (hoy barrio de la Estación,) y señalados los días 26 y 27 del corriente para llevar a efecto estas operaciones, se previene a todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, concurrir a presenciarlas y a deducir ante el Ayuntamiento los títulos de pertenencia de las fincas ó las reclamaciones que interese que a su derecho; en la inteligencia que de no hacerlo, les pasará el consiguiente perjuicio, que es el de estar y pasar por todo lo que se actúe y determine de acuerdo con la Comisión al efecto nombrada.

Esta se compone de los siguientes individuos: D. Manuel Bermejo y D. Gabriel Madroga, vecinos de Santa Marta; D. Tomás Castro y D. Manuel Cambrenos, de Rollagor, y D. Eugenio del Río, de Luengos. Santa Marta 17 de Junio de 1909.—Por el Alcalde: El primer

Teniente, Elías Sautsmarta.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, E. Palacián.

Don Guillermo Santa Marta Barmejo, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que incosidos los expedientes de perdón de contribución y damnificación de daños causados por el terrible pedregal que descargó en este término municipal el día 1.º del corriente, para solicitar del Gobierno de S. M. el socorro compensador a tan grandísimos perjuicios, y con el fin de que por los Peritos lebradores, prácticos o maldados para este acto, D. Prudencio Sanz, de Marsilla de las Molas; D. Benito Fernández, de Grejolejo, y D. José María Santa Marta Casado, de Villamoratal, puedan expedirse con la mayor exactitud las certificaciones de la importancia de los daños, se precisa que por los contribuyentes y herederos forasteros, sus administradores ó colonos, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, dentro del plazo de sexto día, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, las correspondientes declaraciones, en las que detallarán el número de fincas que posean ó administran, puntos donde radican aquellas, su cabida, clase de cultivo y cosecha perdida, ya sea parcial ó total, para dar cuenta inmediata de los daños al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Santa Marta 18 de Junio de 1909 Por el Alcalde: El primer Teniente, Elías Santa Marta.—P. S. M.: El Secretario, E. Palacián.

JUZGADOS

Don Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Riaño.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Pedro de la Fuente Gutiérrez, vecino de esta villa, contra D. Francisco Juárez Ordás, vecino de Cistiernas, declarado en rebeldía, se ha dictado, con fecha de ayer, sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Riaño, a siete de Junio de mil novecientos nueve; el Sr. D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de primera instancia del partido, ha visto estos autos de juicio ejecutivo, seguidos por D. Pedro de la Fuente Gutiérrez, representado por el Procurador D. Agapito García Díez, dirigido por el Letrado D. Ramón Crespo de Sobrecueva, contra D. Francisco Juárez Ordás, vecino de Cistiernas, cuyo paradero se ignora, y subsidiariamente contra D. Cayo González Panigüña, de la misma vecindad, sobre reclamación de sesientas setenta y tres pesetas y quince céntimos;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer tranco y remate en los bienes embargados a Francisco Juárez Ordás, y con su valor hacer pago a D. Pedro de la Fuente de la suma de sesientas setenta y tres pesetas y quince céntimos, intereses legales y costas causadas y que se causen, hasta la total solvencia; y si quizi dichos bienes no alcanzasen a cubrir las responsabilidades resultantes, se declare responsable a D. Cayo González

Panigüña, como fiador y principal pagador. Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía del ejecutado será notificada en la forma que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.»

Dado en Riaño a ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Antonio María Poveda.—El Escribano habilitado, Pedro Gutiérrez.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en causa que se sigue por lesiones inferidas a Manuel Martínez Nogueiras, residente en Sabero, se cita y llama al referido Manuel Martínez Nogueiras, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y de la de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser reconocido facultativamente; apercibido que, de no verificarlo, le pasará el perjuicio consiguiente.

Riaño 14 de Junio de 1909.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.—V.º B.º: Poveda.

Juzgado municipal de Moga

Hállandose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de Moga, se anuncia para su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal durante el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo a lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Moga 12 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Francisco García.

Hállandose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal de Moga, se anuncia para su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal durante el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo a lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Moga 12 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Francisco García.

Juzgado municipal de Luyego

Se hallan vacantes la Secretaría y suplencia de este Juzgado municipal, por término de quince días.

Los aspirantes a ellas presentarán sus instancias documentadas, con arreglo a los artículos 12 al 17 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Luyego 12 de Junio de 1909.—El Juez, Fernando de Abajo.

Juzgado municipal de Lucillo

Hállandose provistas interinamente las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia vacantes en propiedad por el plazo de quince días, a fin de que

los aspirantes a ellas presenten los documentos necesarios para su adquisición, que son los siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio; y
- 3.º Certificación de examen de aptitud.

Los derechos que percibirá el agraciado, serán los señalados en el arancel vigente.

Lucillo 12 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Santiago Alonso.

Juzgado municipal de Gordancillo

Hállandose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince días, desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Gordancillo 14 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Gabriel Alonso.

Juzgado municipal de Carrocera

Hállandose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las que han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes cobrarán los derechos de arancel, y han de acompañar a sus solicitudes los documentos a que dicho Reglamento se refiere.

Carrocera 12 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Juan Antonio Calvete.

Don Inocencio García Pérez, Juez municipal de Quintana del Castillo.

Hállandose desempeñado el cargo de Secretario de este Juzgado interinamente, se anuncia vacantes el cargo de Secretario y suplente del mismo, los cuales han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, dentro del plazo de quince días, después de su inserción en el Boletín Oficial.

Acompañarán los aspirantes a la solicitud.

- 1.º Certificación de nacimiento.
 - 2.º Certificación de buena conducta.
 - 3.º Certificación de examen, según previene el Reglamento ó otro documento que acredite su aptitud.
- Y para los efectos consiguientes, se abra la presente en Quintana del Castillo a 12 de Junio de 1909.—Inocencio García.—El Secretario interino, Antonio Fernández.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial